

Auto Interlocutorio 126.- Radicación 2019-00145.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Filandia Quindío, dieciocho (18) de Septiembre de dos mil veinte (2020).-

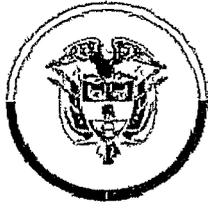
Procede el Despacho, dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, promovido por el ciudadano **JOSÉ HORACIO ROMÁN OSORIO**, en contra del ciudadano **JOSÉ DEL CÁRMEN BLANCO RUEDA**, radicado bajo la partida número **632724089001-2019-00145-00**, a decidir sobre la vialidad de dar aplicación a lo dispuesto por el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso.-



Rama Judicial
ANTECEDENTES
Consejo Superior de la Judicatura

El ciudadano **JOSÉ HORACIO ROMÁN OSORIO**, mayor de edad, vecino y con residencia en Filandia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.286.256** expedida en Filandia Quindío, presentó demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, en contra del ciudadano **JOSÉ DEL CÁRMEN BLANCO RUEDA**, igualmente mayor de edad, vecino y con residencia en Filandia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número **4.422.600** expedida en Filandia Quindío, a fin de que se librara mandamiento de pago, por las siguientes cantidades líquidas de dinero:

- a. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) ML/CTE**, por concepto de **CAPITAL**, representado en el Título Valor (Letra de Cambio Número 01), aportado como recaudo de la acción ejecutiva.-
- b. Por los **INTERESES DE MORA**, a la tasa del **1.5% MENSUAL**, desde el día cuatro (04) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- c. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) ML/CTE**, por concepto de **CAPITAL**, representado en el Título Valor (Letra de Cambio Número 02), aportado como recaudo de la acción ejecutiva.-

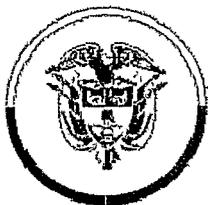


- d. Por los **INTERESES DE MORA**, a la tasa del **1.5% MENSUAL**, desde el día nueve (09) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- e. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00) ML/CTE**, por concepto de **CAPITAL**, representado en el Título Valor (Letra de Cambio Número 03), aportado como recaudo de la acción ejecutiva.-
- f. Por los **INTERESES DE MORA**, a la tasa del **1.5% MENSUAL**, desde el día dos (02) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- g. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) ML/CTE**, por concepto de **CAPITAL**, representado en el Título Valor (Letra de Cambio Número 04), aportado como recaudo de la acción ejecutiva.-
- h. Por los **INTERESES DE MORA**, a la tasa del **1.5% MENSUAL**, desde el día dos (02) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- i. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) ML/CTE**, por concepto de **CAPITAL**, representado en el Título Valor (Letra de Cambio Número 05), aportado como recaudo de la acción ejecutiva.-
- j. Por los **INTERESES DE MORA**, a la tasa del **1.5% MENSUAL**, desde el día ocho (08) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- k. Sobre **AGENCIAS EN DERECHO** y **COSTAS** del proceso, se resolverá en su debida oportunidad.-

Mediante Auto Interlocutorio Número 221, de fecha jueves tres (03) de Octubre de dos mil diecinueve (2019), se avocó el conocimiento, librándose Mandamiento de Pago, en la forma invocada en el líbello introductorio.-

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 del Código General del Proceso, exige para el trámite compulsivo del cobro de obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que se encuentren materializadas en un documento con mérito ejecutivo en el cual se halle debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor.- Se debe distinguir igualmente si la



obligación es pura y simple o si se cumplió la obligación una vez finiquitado el plazo cuando está sometida a dicha modalidad.-

Retomando entonces lo expresado, podemos afirmar que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que se desprenden del Artículo 422 del Código General del Proceso, que se traducen en lo siguiente:

- a) Que contenga una obligación clara, expresa y exigible
- b) Que provenga del deudor o de su causante
- c) Que el documento constituya plena prueba contra el

Sé cimentaron las pretensiones elevadas, en los Títulos Valores (Letras de Cambio), obrantes a folios tres (03) y cuatro (04) frente del cuaderno número uno (01), que producen plenos efectos por reunir las exigencias que emanan de los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código de Procedimiento Civil, aunado al hecho que están cobijados por la presunción de autenticidad a que ya hicimos alusión, circunstancia que evidencia, que las reclamaciones imploradas en cuanto a capital e intereses, no ofrecen reparo alguno en cuanto a su exigibilidad, por lo cual puede predicarse que prestan mérito ejecutivo.-

El demandado **JOSÉ DEL CÁRMEN BLANCO RUEDA**, fue notificado del Mandamiento de Pago librado en su contra, mediante **CONDUCTA CONCLUYENTE** y dentro del término legal, no realizó el pago de las obligaciones demandadas, ni formuló medio exceptivo alguno, dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.-

Concurren entonces en este evento las circunstancias previstas en el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, para **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, para el pago de las obligaciones determinadas en el Auto Interlocutorio Número 221, de fecha jueves tres (03) de Octubre de dos mil diecinueve (2019), con los demás ordenamientos que de dicho pronunciamiento se desprendan y así se hará en la parte resolutive de esta decisión.-



Habrá condena en **COSTAS**, en a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.-

Por lo brevemente el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío,

RESUELVE

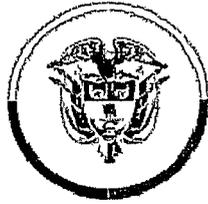
PRIMERO: Se ordena **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** librada, para el pago de las obligaciones determinadas en el Auto Interlocutorio Número 221, de fecha jueves tres (03) de Octubre de dos mil diecinueve (2019), en favor del ciudadano **JOSÉ HORACIO ROMÁN OSORIO** y a cargo del ciudadano **JOSÉ DEL CÁRMEN BLANCO RUEDA**, dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo la partida número **632724089001-2019-00145-00**, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso y de acuerdo a lo consignado en la motivación precedente.

SEGUNDO: Se dispone el avalúo y remate, previo Secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para con su producto pagar el crédito y las costas del proceso.-

TERCERO: En firme este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** con especificación del **CAPITAL** y de los **INTERESES** causados, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios (Numeral 1° del Artículo 446 del Código General del Proceso).-

CUARTO: Se **CONDENA EN COSTAS** a la parte demandada y a favor de la parte demandante.- Líquidense por Secretaría en su oportunidad legal.-

QUINTO: Para que sean incluidas en la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) ML/CTE** (Inciso 1°,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

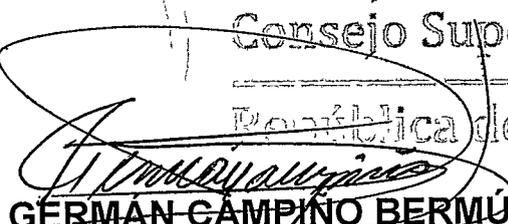
Literal a., Numeral 4°, Artículo 5° del Acuerdo Número PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016 y Numeral 4° del Artículo 366 del Código General del Proceso).-

SEXTO: En su momento procesal oportuno y dentro de los lineamientos consagrados por el Artículo 1653 del Código Civil, téngase en cuenta el **ABONO**, a que alude en el memorial inmediatamente anterior, el Mandatario Judicial de la parte demandante.-

NOTIFÍQUESE.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia


GÉRMAN CAMPINO BERMÚDEZ
Juez